

do la primera, en esta parte, y revocando la segunda, declararon que la testamentaria de don Pedro M. Sayán, debe entregar a don Pedro Máximo Sayán, como pensión alimenticia, la cantidad de *quinientas libras peruanas*: declararon no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia de vista contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

Barreto. — Mercado. — Huamán de los Heros. — Elías. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 529. — Año 1926.

Los Jueces de Paz no pueden conocer en los juicios de deslinde.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Eulalia García viuda de Soto Gamarra en la causa que sigue con don Erasmo Arias, sobre interdicto de recobrar. — Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fojas 1, se presentan doña Felipa Gamarra viuda de Aréstegui y doña Eulalia García viuda de Soto

Gamarra, querellándose contra el juez de paz del distrito de Juliaca, don Francisco Rojo, por habérseles inferido despojo judicial, practicando deslinde de parte del fundo nombrado "Urubambilla", de propiedad de las demandantes y del hecho de haber dado posesión al indígena Francisco Ilasaca, de la estancia Chijinucco-Cancecallami Accoraracca Pampa, parte integrante del referido fundo Urubambilla, sin previa aprobación del acta de deslinde, ni de la diligencia de amojonamiento, agregando, que el despojo se infirió en forma de haber penetrado en la mañana del día 17 de marzo de 1911, con auxilio de tres pares de bueyes, habiendo hecho abrir zanjas en el fundo perteneciente a los querellantes, quienes también deducen como otro objeto de su demanda, que se declare la nulidad de todo lo fecho y actuado por el juez de paz mencionado, a causa de haber procedido usurpando jurisdicción, pues se estima el valor de la propiedad en que el despojo se consumara, en la suma de dos mil y más soles, lo cual demuestra que carecía aquel juez de paz de la competencia demarcada por la ley, desde que no puede de ninguna manera conocer en asuntos cuyo interés exceda de doscientos soles, o sean Lp. 20. Pedido informe al juez querellado, lo emite éste a fojas cinco, expresando la conformidad de lo alegado por las actoras, en el sentido de ser cierto y verdadero. Prosigue el expediente, haciéndose largo y dispendioso, hasta que se pronuncia resolución a fojas 334, que el Superior confirma en grado a fojas 387 vuelta. De esta última se dice de nulidad.

No puede abrigarse la menor duda acerca de que todo lo hecho y actuado en este expediente reposa sobre base nula e inconsistente, cual es la práctica del deslin-

de por el juez de paz Rojo, a solicitud del indígena Francisco Ilasaca, y a que se refieren los actuados de fojas 5 y siguientes. Pues cabe sentar como principio axiomático, que los jueces de paz no pueden conocer legalmente de juicios de deslinde: estando estos reservados a la jurisdicción de los jueces del fuero común en la Primera Instancia. De lo cual se desprende lógicamente, que cuanto hiciera el juez de paz del distrito de Juliaca, Francisco Rojo, en el deslinde de que repetidamente se hace mención, adolece de vicio insanable de nulidad. Y tanto es esto, que tampoco ha podido promoverse, válidamente, la acción relativa al interdicto de despojo, que hasta aquí ha venido ventilándose, puesto que reconoce como válido lo que no tiene existencia legal. En que puede, en efecto, estribar la acción incoada por las viudas de Aréstegui y Soto Gamarra que no sea el prenotado deslinde desde el momento que aquella tiende a obtener reparación del juez de paz referido, imputándole despojo judicial en los términos ya enunciados? Por manera que no parece sino que hubiera sido legal y correcto, dictar providencias anulatorias de aquel deslinde, efectuado contra todo principio de derecho procesal, en vez de permitir que progrese el interdicto de despojo, de que viene hablándose, el que mirado, retrospectivamente, no puede dejar de encontrarse con la ausencia de todo fundamento legal, según sería el despojo judicial, atribuido a un deslinde que debe reputarse nulo e insubsistente por ministerio de la ley, y no sin perder de vista el que bajo el aspecto jurídico, todo actuado judicial que lleve en sí el vicio esencial de esa denominación se reputa como no hecho. Entonces, pues, ¿en qué puede apoyarse el actual interdicto restitutorio?. Ante la negativa

que a esta enunciación corresponde: sólo queda por demostrar que promovido aquél bajo la vigencia del antiguo Código de Enjuiciamientos Civiles, hubo de progresar hasta que a fojas 94 vuelta, se decretase traslado de la solicitud de ese folio, es decir, que desde entonces debió ya sujetarse el procedimiento al Código de la materia, puesto en vigencia, conforme a la ley número 1015, desde el 21 de julio de 1912, y estando para ello a la disposición terminante del artículo 1348, última parte, del mismo cuerpo de leyes. Habría, pues, que fijarse en el precepto del artículo 1016 de la ley adjetiva, que hoy rige, para juzgar si la sentencia apelada de fojas 334, ha sido dictada con arreglo a aquel; pero nada de esto lo conceptúa el Fiscal pertinente, desde que militan razones poderosas de otro orden, que según su criterio, la lógica de la argumentación conduce a distinto resultado.

Con efecto, planteada la cuestión del modo que se ha hecho, no puede prescindirse de lo pertinente que al caso es la prescripción contenida en el artículo 1085, inciso 2º del preindicado C. de P. C.: toda vez, que se ha demostrado con la necesaria evidencia que los actuados practicados por el juez de paz de Juliaca conservando el nombre de juicio de deslinde sobre parte del fundo Urubambilla lo ha sido por juez que ha ejercido jurisdicción que no le corresponde. Y como este es un caso de flagrante nulidad, hay que desprender la consecuencia de que cuanto se ha hecho y actuado con referencia a ese procedimiento, que lleva un vicio de nulidad de que jamás puede convalecer, adolece del mismo, y en resumen debe pronunciarse por la nulidad e insubsistencia de todo lo obrado en el actual expediente.

Basado en lo que, el Fiscal concluye opinando que todo cuanto se ha hecho en este juicio es nulo e insubsistente; pudiendo así declararlo la Suprema Corte, salvo parecer en contrario.

Lima, 20 de febrero de 1926.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de octubre de 1926.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon nula la sentencia de vista de fojas 387 vuelta, su fecha 21 de abril de 1925, así como la de Primera Instancia de fojas 334, su fecha 29 de setiembre de 1924, e insubsistente todo lo actuado en el presente juicio y en el de deslinde practicado ante el juez de paz, don Juan Francisco Rojo, a solicitud de don Francisco Ilasaca; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1161. — Año 1925.